

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 29.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en resolver que D. José Nieulant y Sanchez Pleités, Marqués de Villamayna, Coronel graduado, primer Comandante de infantería y Capitan de artillería, cese en el cargo de Ayudante de órdenes del Rey mi augusto Esposo; quedando muy satisfecha de la lealtad y celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Ayudante de órdenes del Rey mi augusto Esposo al Coronel del regimiento infantería de Málaga, D. Fernando Cuadros y Jimeno, en la vacante que ha resultado por cesacion del Coronel graduado D. José Nieulant y Sanchez Pleités, Marques de Villamayna.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monar-

quía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia en el Consejo de Estado, entre partes; de la una D. José García Ageo, Auxiliar de segunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente de clasificacion formado por la Junta de Clases pasivas, en el que se reconocen á D. José García Ageo, para el caso de quedar cesante, 17 años, 6 meses y 13 dias de servicios; eliminándole los que sirvió de meritorio en la Contaduría general de Valores por nombramiento verbal del Jefe respectivo:

Vista la instancia que D. José García Ageo dirigió al Ministerio de Hacienda, solicitando la rectificacion de dicho acuerdo, y que en su virtud la referida Junta le computase los años que sirvió de meritorio, desde 1.º de Setiembre de 1833 hasta 21 de Octubre de 1836, cuyo tiempo le habia sido reconocido de legítimo abono por Real orden de 31 de Octubre de 1847:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, que opina no serle de abono al recurrente el referido tiempo, por no haberlo servido en destino de planta; y que la gracia concedida por la Real orden de 31 de Octubre de 1847, que invoca el interesado, debia considerarse nula por ser anterior al Real decreto orgánico de 28 de Diciembre de 1849.

Vista la Real orden de 8 de

Noviembre de 1856, que, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general de Hacienda, recayó, aprobando el acuerdo de la citada Junta y desestimando la solicitud de García Ageo:

Visto el recurso contencioso, interpuesto en contra de la mencionada Real orden, por el que insiste el apelante en que se le abonen los servicios que prestó como meritorio sin sueldo de la Contaduría general de Valores:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pretende se desestime el recurso, y que se declare justa la resolucion gubernativa:

Vistos los artículos 12 y 28 del Real decreto de 3 de Abril de 1828, la ley de Presupuestos de 1835, los Reales decretos de 28 de Diciembre de 1849 y 21 de Diciembre de 1857:

Considerando que el nombramiento de meritorio sin sueldo á favor de D. José García Ageo, ni obtuvo Real aprobacion, ni fué en plaza de reglamento, como era indispensable para que en conformidad á los artículos 12 y 18 del Real decreto de 3 de Abril de 1828 se computaran los servicios que así prestó:

Considerando que tampoco pueden abonársele los años en que fué meritorio, segun la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, que en la regla quinta de la disposicion general 26 acerca de las clases pasivas, ordena que el tiempo de servicio se cuente desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramientos Real ó de las Cortes;

Considerando que la Real orden de 31 de Octubre de 1847 quedó sin efecto, como todas las de su clase, á la publicacion del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, cuyo artículo 4.º ordenó que se rectificaran todas las clasi-

ficaciones que no estuvieran estrictamente arregladas á la ley de 25 de Mayo de 1835, decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, artículo 3.º de la de 23 de Mayo de 1845, y á las demas disposiciones generales expedidas por el Ministerio de Hacienda con el único objeto de explicar su espíritu:

Considerando que lo establecido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 ha obtenido una nueva sancion en el de 21 de Diciembre de 1857, cuyo artículo 1.º ordena que en lo sucesivo no serán de abono alguno los años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo ó por Real delegacion;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, Don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco y el Marques de Gerona,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta contra ella por D. José García Ageo, y en confirmar la Real orden de 8 de Noviembre de 1856.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el día 1.º de Enero, y hasta que sean votados por las Cortes los presupuestos generales del Estado para el año de 1859, recaude é invierta las contribuciones, rentas públicas y demas recursos con arreglo al proyecto de ley de los mismos presupuestos, que ha sometido á la aprobacion de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que creyesen conveniente hacer al examinarlos y discutirlos:

Los gastos comprendidos en dichos presupuestos á que se refiere el proyecto de ley para atender á la mejora y fomento del material extraordinario de todos los servicios, se ajustarán, interin se discute este proyecto, á las cantidades señaladas en los presupuestos de 1858.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Francisco Gil, Alcalde que fué de la villa de Genalguacil, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion necesaria para continuar los procedimientos incoados contra D. Francisco Gil, Alcalde que fué de la villa de Genalguacil.

Resulta de este expediente.

Que en Febrero de 1846 pasó D. Gregorio Casas á la villa de Genalguacil como comisionado de Ha-

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública [el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugieñ, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858. —Juan Suoyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1859, en los autos pendientes ante Nos, en virtud de apelacion interpuesta por el Fiscal de S. M. en la Audiencia de la Coruña de la providencia dictada por la Sala segunda de la misma, denegatoria de la admision del recurso de nulidad:

Resultando que los vecinos de la parroquia de Bouzas y S. Martin de Coya pusieron demanda en el Juzgado de primera instancia de Vigo para que se les declarase exentos del pago de ciertas prestaciones de origen señorial, con que contribuian á la Mitra y Cabildo de Tuy; y que seguida por sus trámites y tres instancias, recayó sentencia de revista en 9 de Mayo de 1855, que supliendo y enmendando la de vista, confirmó la de primera instancia, por la cual se estimó la demanda en cuanto á la abolicion de prestaciones solicitada:

Resultando que el Administrador diocesano interpuso recurso de nulidad, y que habiendo pedido se le admitiera sin hacer depósito ni prestar fianza, por ser comunes los bienes del Clero y los de la Hacienda, segun las disposiciones vigentes, la Sala segunda de la Coruña, habiendo oido á los demandantes y al ministerio fiscal que se opuso, igualmente que aquellos, á la solicitud del recurrente, proveyó auto en 4 de Setiembre de 1855, resolviendo que, hecho el depósito ó prestada fianza conforme al art. 8.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, se proveyera lo correspondiente:

Resultando que, apelado este auto, se presentó escrito en este Supremo Tribunal á nombre del Reverendo Obispo de Tuy separándose de la continuacion de este litigio, porque con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 pertenecia al ministerio fiscal la defensa de los derechos de la Hacienda:

Resultando que esta Sala de

Justicia dictó providencia en 14 de Mayo de 1856, teniendo por desistido al Reverendo Obispo, y por parte al ministerio fiscal; al que mandó entregar los autos para instruccion:

Resultando que sustanciada la instancia, se dictó providencia en 7 de Enero de 1857, mandando librar orden á la Audiencia de la Coruña, para que, atendido el desistimiento del Reverendo Obispo de Tuy y la indispensable intervencion en los autos del ministerio fiscal, procediese, en cuanto á la admision del recurso pendiente, con arreglo á derecho y á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Resultando que la Audiencia comunicó los autos al ministerio fiscal, y que este los devolvió, manifestando que su estado era, respecto á la Mitra de Tuy, el creado por el auto de 4 de Setiembre de 1855 y pretensiones introducidas en su consecuencia, y que en cuanto al ministerio público, no habiendo interpuesto recurso de nulidad, la Sala acordara, en virtud de la providencia de este Supremo Tribunal lo que estimase más conforme, reservándose, sin embargo, deducir las reclamaciones convenientes si para ello recibia instrucciones superiores:

Resultando que la Sala segunda de dicha Audiencia proveyó auto en 15 de Julio de 1857, por el que, considerando no quedar pendiente recurso alguno, ni del Reverendo Obispo, por su desistimiento de la interposicion del de nulidad, ni del Fiscal de S. M., declaró desierto aquel, mandando llevar á efecto la sentencia de revista de 9 de Mayo de 1855:

Resultando que por parte de los vecinos de Coya y de Bouzas se solicitó fuesen devueltos los autos al inferior para la correspondiente ejecucion de la sentencia, á cuya pretension accedió la Sala y tuvo efecto en 5 de Setiembre de 1857:

Resultando que el Fiscal de S. M., con fecha de 23 del mismo mes de Setiembre, pidió se le tuviera por subrogado en el citado recurso de nulidad, interpuesto en nombre de la Mitra, ó en caso necesario, por interpuesto de nuevo conforme al art. 9.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, invocando para ello el beneficio de la restitucion de que goza el Estado, y dando á los autos el curso correspondiente, á cuyo efecto se reclamasen del inferior:

Resultando que la Sala segunda de dicha Audiencia por auto de 23 de Noviembre de 1857 declaró extemporáneo y, como tal, improcedente el recurso que, por

via de restitucion y como en subrogacion de la parte del Obispo de Tuy, interponia el Fiscal de S. M.:

Resultando, por último, que este se alzó de dicho auto para ante este Supremo Tribunal:

Visto; siendo ponente el Ministro D. Miguel Osca.

Considerando que consentida por las partes la providencia de 15 de Julio de 1857, dictada con audiencia del ministerio fiscal y en el sentido de su exposicion, no puede tener lugar la posterior solicitud del mismo, relativa á que se le tenga por subrogado en el recurso de nulidad que interpuso el Obispo de Tuy, por cuanto dicho recurso dejó de existir, cual si no se hubiese intentado, desde que la citada providencia causó ejecutoria.

Considerando que tampoco procede el beneficio de la restitucion contra el lapso del término legal para interponer el recurso de nulidad, por cuanto pugna con la ley 2.ª, tit. 22, libro 11 de la Novísima Recopilacion, la cual, en la parte referente á la denegacion de dicho beneficio, es aplicable al recurso de que se trata, como aplicables le son los motivos y razones en que se fundó aquella; y mediante á que el recurso de nulidad fué sustituido al de segunda suplicacion á que dicha ley se contrajo, aunque con las diferencias establecidas expresamente en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de cinco dias en la Gaceta de esta corte y se insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se librarán las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, y lo acordado. — Juan Martin Carramolino. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Jorge Gisbert. — Miguel Osca. — Antero de Echarrri. — Fernando Calderon y Collantes. — El Sr. Ministro D. Manuel Ortiz de Zuñiga votó por escrito. — Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Enero de 1859. —José Calatrabeño.

cienda para cobrar algunas contribuciones atrasadas, y á este efecto, de acuerdo con el Alcalde, citó, por medio del alguacil, á varios vecinos que habian sido individuos del Ayuntamiento en diferentes años para liquidar con ellos los créditos pendientes.

Que no habiéndose presentado ninguno de los individuos citados, pasó el comisionado de la Hacienda á casa del Alcalde Gil Gomez, donde expuso su queja y reclamó la cooperacion necesaria á presencia del cobrador de contribuciones y algunos individuos del Ayuntamiento, recibiendo, segun su aserto, como respuesta del Alcalde, entre amenazas y expresiones injuriosas para las Autoridades superiores, la órden de no permanecer en el pueblo más de tres ó cuatro dias.

Que habiéndose retirado en efecto el comisionado, se comenzaron á instruir las primeras diligencias en averiguacion de estos hechos por el Subdelegado de Rentas, con aprobacion y excitacion del Intendente de la provincia, y aunque de las declaraciones tomadas á los individuos del Ayuntamiento, testigos presenciales de lo ocurrido, y aun al mismo Alcalde, no resultó la comprobacion suficiente, el Juez de Hacienda en 18 de Febrero del 54 pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para continuar los procedimientos contra el mencionado Alcalde.

Que el Gobernador la denegó, entendiéndolo, de acuerdo con el Consejo provincial, que al tenor de las disposiciones vigentes es de la competencia de la Administracion castigar gubernativamente los delitos y faltas que se cometan por los funcionarios encargados de llevar á cabo ó auxiliar la cobranza de contribuciones, y no puede tener lugar por lo tanto la aplicacion que el Juez de Hacienda pretende hacer del art. 288 del Código penal.

Vista la Real órden de 29 de Diciembre de 1832, en que se previene lo conveniente para que las justicias de los pueblos cumplimenten sin retardo los depachos de las Autoridades de la Hacienda bajo las penas que se expresan, con formacion de causa, por los Tribunales de la misma Real Hacienda en caso de reincidencia:

Visto el párrafo tercero del artículo 78 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que designa entre las atribuciones propias de los Alcaldes, en el concepto de delegados del Gobernador, la de activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores:

Visto el art. 76 de la misma ley, segun el que si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Jefe Político (hoy Gobernador), despues de haberle requerido al cumplimiento deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por comisionados, dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del Alcalde para la resolucion á que hubiese lugar:

Vistos los artículos 63, 92 y 102 del Real decreto para el establecimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de 23 de Mayo de 1845, en los que se declara que han de considerarse como gubernativos todos los procedimientos de la cobranza de contribuciones sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos y la manera y la medida coactiva que procede, ya contra los cobradores, ya contra los Alcaldes y Ayuntamientos:

Vistos los artículos 70 y 288 del Código penal, que disponen, el primero que no quedan sujetos á las prescripciones de dicho Código los delitos que estuviesen penados por leyes especiales, y el segundo que el empleado público que, requerido por Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio publico, será castigado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros:

Considerando: 1.º Que la disposicion genérica de este artículo 288 del Código penal se halla limitada por la del 7.º, toda vez que la ley, el Real decreto y las Reales órdenes citadas establecen terminantemente la manera como se ha de proceder en los casos, en que los funcionarios que deban prestar su cooperacion ó auxilio para verificar la cobranza de las cargas impuestas por el Estado no la prestasen, consignando además una sancion penal para estos casos, á los que se dá el carácter de gubernativos, para los procedimientos que ocasionasen.

2.º Que esto supuesto, gubernativamente ha debido y debe castigarse la falta que parece cometió el Alcalde D. Francisco Gil, sin perjuicio de que si del expediente instruido de este modo resultasen nuevos datos acerca de los delitos de atentado y desacato, que tambien se le imputan al mismo Alcalde, aunque hasta ahora ni se prueban ni han sido objeto de los procedimientos incoados, se pase por este concepto á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que resulte;

Las Secciones opinan que procede confirmar la negativa del Gobernador de Málaga, y lo acordado;

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 32.

El dia 18 del corriente ha desaparecido de la casa materna Cenon Martin, soltero ó hijo de Matias, ya difunto, y María Martin, vecina de Herrera de Rio-pisuegra. En su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procedan á la busca y detencion en su caso, del referido joven, con cuyo objeto se espresan sus señas al pié de esta circular; debiendo remitirle á disposicion del Alcalde de dicha villa para que se le entregue á su madre

Palencia 30 de Enero de 1859.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

Señas. Edad 19 años, estatura baja, pelo negro, color bueno, viste pantalon y chaqueton de paño negro, capota corta de color, gorra de paño; es aprendiz del oficio tallista.

Núm. 33.

Habiéndose fugado del presidio de la carretera de Vigo el dia 19 del actual los confinados, cuyas medias filiaciones se insertan á continuacion, Marcos Herrera Santiago y Sergio Gonzalez Lozano, prevengo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia practiquen las mas activas diligencias para su captura, y que, conseguida que sea, los remitan con toda la seguridad que se requiere á la disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Palencia 30 de Enero de 1859.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

Media filiacion del confinado Marcos Herrera Santiago, cuyas señas personales se espresan á continuacion.

Hijo de Esteban y de Teresa, natural de Torquemada, partido de provincia de Palencia, vecindado en su pueblo de estado soltero y de oficio zapatero.

Señas generales.

Estatura 5 pies, edad 41 años, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno.

Señas particulares. Peoso de viruelas.

NOTA. Desertó en la noche de ayer en union del cabo 2.º Sergio Lozano Gonzalez, del punto de esta villa, llevándose las prendas de vestuario de paño y una cadena. Mombuey 20 de Enero de 1859.—El Mayor, José María Vazquez Casanova.

Media filiacion del confinado Sergio Lozano Gonzalez, cuyas señas personales se espresan á continuacion.

Hijo de Clemente y de Brígida, natural de Villaprovedo, partido de Saldaña, provincia de Palencia, vecindado en su pueblo, de estado soltero y de oficio zapatero.

Señas generales.

Estatura 5 pies, edad 35 años, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba idem, cara consumida, color moreno.

NOTA. Desertó en la noche de ayer en union del confinado Marcos Herrera Santiago, desde el punto de esta villa, llevándose las prendas de vestuario de paño. Mombuey 20 de Enero de 1859.—El Mayor, José María Vazquez Casanova.

Núm. 34.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Itero de la Vega por renuncia del que la obtenia, con la dotacion de mil reales anuales, se hace saber por medio de este periódico oficial para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes á la municipalidad en el término de un mes, cuya plaza se proveerá con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 31 de Enero de 1859.—*Cástor Ibañez de Aldecoa*.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, no han presentado en esta Administracion los recibos de talen para hacer efectiva la Contribucion industrial y de comercio que deben satisfacer en el año corriente los individuos comprendidos en las matrículas de los suyos respectivos, por cuya falta han contraido la obligacion, segun se previene en las disposiciones vigentes, de entregar al Recaudador de Contribuciones de la provincia cuando se presente en la época señalada para la cobranza, el importe del primer trimestre de la referida Contribucion. Lo que se les hace saber para su debido cumplimiento, advirtiéndoles, que si continuasen por mas tiempo en descubierto de este importante servicio, la Administracion de mi cargo se verá en el imprescindible caso de recurrir á las medidas correctivas que tiene en su mano

para compelerles á la presentacion de los indicados recibos.

Abastas.
Abia de las Torres.
Alba de los Cardaños.
Amusco.
Antigüedad.
Añoza.
Astudillo.
Autillo de Campos.
Baños de Cerrato.
Baquerin.
Barrio de San Pedro.
Becerril de Campos.
Belmonte.
Boada de Campos.
Boadilla del Camino.
Bustillo del Páramo.
Camporredondo.
Cardeñosa.
Carrion de los Condes.
Castil de Vela.
Castrejon.
Castrillo de Onielo.
Cervera de Pisuerga.
Cobos de Cerrato.
Cozuelos.
Dehesa de Montejo.
Fresno del Rio.
Fuente-andrino.
Fuentes de Nava.
Gama.
Gozon.
Hérmedes.
Herrera de Pisuerga.
Herrera de Valdecañas.
Hornillos de Cerrato.
Lantadilla.
Las Cabañas.
Laserna.
Lavid de Ojeda.
Ledigos.
Lomas.
Lomilla.
Matamorisca.
Micieces.
Nogal de las Huertas.
Olea.
Olmos de Rio-pisuerga.
Osornillo.
Otero de Guardo.
Paredes de Nava.
Payo.
Pedrosa de la Vega.
Perales.
Pino del Rio.
Poblacion de Arroyo.
Poblacion de Campos.
Poblacion de Cerrato.
Prádanos de Ojeda.
Quintanilla de Onsoña.
Reinoso.
Respanda de la Peña.
Revilla de Campos.
Robladillo.
Santa Cecilia del Alcor.
Santa Cruz de Boedo.
Santerbas de la Vega.
Santillana de Campos.
Santoyo.
Soto de Cerrato.
Sotobañado.
Támara.
Terquemada.

Triollo.
Valdecañas.
Valdeolmillos.
Valderrábano.
Valdespina.
Valoria del Alcor.
Vega de Bur.
Vertavillo.
Villacidaler.
Villaconancio.
Villadiezma.
Villaeles.
Villafruel.
Villagimena.
Villaherreros.
Villalaco.
Villalcázar de Sirga.
Villalumbroso.
Villamartin de Campos.
Villamorco.
Villanueva de la Cueva.
Villanueva de Abajo.
Villanueva de Henares.
Villanúño.
Villarén.
Villarmentero.
Villasabariego.
Villasarracino.
Villatoquite.
Villavermede.
Villaumbrales.
Villielga.
Villeras.
Villosilla.

Palencia 28 de Enero de 1859.—
Ramon Rascon.

Universidad de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del dia 14 han de proveerse por *concurso* las plazas de Maestros de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE BÚRGOS.

Castil de Carrias, Galarde, Pinillos y Terradillos, Vallejera, Villusto, dotadas con 1300 rs.
Las Vegas, dotada con 1200 rs.
Arauzo de Salces, dotada con 1100 rs.
Coculina, Villagolijo, Villatuelda, dotadas con 1000 rs.
Bañuelos del Rudron, las Rebolladas, Torrelara, Villarmero, dotadas con 950.
Gredilla de Sedano, dotada con 750 rs.
San Pedro del Monte, dotada con 700 rs.
Rjo Quintanilla, dotada con 650 rs.
Avellanosa de Rioja, dotada con 600 rs.
Hinojar de Cervera, Ezguerra, Terrazas, dotadas con 500 rs.
Obarmes, dotada con 450 rs.
Royales del Páramo, dotada con 400 rs.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Autillo de Campos; Melgar de

Yuso, Villaconancio, dotadas con el sueldo de 2500 rs.

Castil de Vela, dotada con 2000 rs.

Itero Seco, Cobos de Cerrato, Villanueva de la Cueva, Abastas, dotadas con 1750 rs.

Santa Cecilia del Alcor, dotada con 1500 rs.

Villaturde, dotada con 1250 rs.

Calzadilla de la Cueva, Villamorco, dotadas con 1000 rs.

Villanueva del Rio, dotada con 750 rs.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Heras, dotada con el sueldo de 2500 rs.

Ademas del sueldo, los Maestros

disfrutarán casa y la retribucion de los niños no pobres.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Señor Gobernador, Presidente de la Junta de instruccion pública de las respectivas provincias, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserten este anuncio los *Boletines oficiales* de las mencionadas provincias, y para conocimiento de los que gusten interesarse se avisa en los *Boletines oficiales* del Distrito Universitario.

Valladolid 29 de Enero de 1859.

—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Provincia de Palencia.

CANTON DE DUEÑAS.

Repartimiento que el Alcalde presidente de la junta de dicho canton hace de la cantidad de doce mil rs. que deben pagar los pueblos de que se compone por los servicios de bagages desde primero de Mayo de este año hasta fin de este mes segun el remate celebrado; cuyo repartimiento realiza en proporcion al núm. de carros y bagages de cada uno, considerando un bagage mayor por uno y medio menor y un carro por tres mayores, como siempre se ha verificado, en la forma siguiente:

PUEBLOS.	Número de carros.	BAGAGES.		Reales.
		Mayores.	Menores	
Dueñas.	42	33	69	1531 33
Alba de Cerrato.	13	»	11	346 11
Autilla.	33	16	19	953 67
Paradilla.	10	»	»	224 10
Valoria del Alcor.	12	7	5	346 31
Baños.	12	8	15	403 38
Bertavillo.	21	14	15	649 89
Castrillo Onielo.	17	»	31	535 35
Cevico de la Torre.	20	15	66	888 93
Cubillas de Cerrato.	14	10	20	488 04
Ontoria.	14	3	10	385 95
Pedraza.	30	17	80	1197 69
Poblacion de Cerrato.	8	2	9	259 04
Revilla.	14	»	»	313 74
Santa Cecilia.	10	4	4	273 90
Tariego.	10	8	26	413 34
Torremormojon.	31	16	10	864 03
Valle de Cerrato.	7	8	30	366 03
Villeras.	35	3	20	906 36
Villamuriel.	21	6	22	624 99
Calabazanos.	2	2	1	64 74
Total.	376	172	463	12018 94

Ascienda este repartimiento á la cantidad de doce mil diez y ocho rs. y noventa y cuatro céntimos. Dueñas veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan Dueñas Rosales.

El anterior repartimiento es copia á la letra del original á que me remito yo Pedro Otero Secretario del Ayuntamiento y de la Junta de canton de esta villa. Y para los efectos que haya lugar de mandato del Sr. Alcalde pongo la presente visada por su Merced y sellada con el del Ayuntamiento. Dueñas veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.º B.º Juan Dueñas Rosales.—Pedro Otero.

Recaudacion Subalterna del 3.º distrito de Carrion.

Debiendo dar principio á la cobranza del primer trimestre del año actual se señala para su recaudacion los dias siguientes:

Las Cabañas el 3 y 4 de Febrero.
Fuente-andrino el 5 y 6.
Ribero el 7 y 8.
Calzadilla el 9.
Bustillo del Páramo el 11.
Torre de los Moliuos el 12.
Abia 14, 15 y 16.
Villaherreros 17, 18 y 19.
Osornillo 20 y 21.
Villadiezma 22, 23 y 24.
S. Llorente de la Vega el 25.

Lo que se hace saber á los contribuyentes en dichos pueblos para que se presenten á satisfacer sus cuotas. Palencia 30 de Enero de 1859.—El Recaudador, Zacarias Romero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende un caballo padre de la propiedad de Angel Revuelta, vecino de Villamoronta, cuyas señas son las siguientes: edad 5 años, alzada 7 cuartas y 8 dedos sin yerro ni marca, raza castellana, cabeza amartillada, patas delgadas, pelo negro.

Imprenta de Mariano Garrido.